



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**RESOLUCIÓN No. \*20213200030306\* DEL 2021-03-09 12:50**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**  
**DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24° del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 *ibídem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“PORVENIR VDA PEDREGAL”**; **“SAUZ VDA PEDREGAL”**; **“LOTE EL QUINDIO”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 *ibidem*, dispone que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución No.740 del 13 de junio de 2017<sup>1</sup>, que promulga el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual fue modificada y/o adicionada por las Resoluciones números. 108 de 29 de enero de 2018<sup>2</sup>, 3234 del 09 de julio de 2018<sup>3</sup> y 12096 del 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

Es así como, el artículo 33 B de la Resolución No. 740 de 2017 adicionado por el artículo 1 de la Resolución No. 3234 de 2018, establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordene no dar inicio a la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, estableciendo los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de proferir el acto administrativo cuando posterior a la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar (ITJP) se concluya la inexistencia de los supuestos de hecho o de derecho para dar inicio a alguna de las pretensiones agrarias señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.

A través de la Resolución No. 084 de 2018 derogada por la Resolución 1070 del 18 de febrero del año en curso, proferida por la Agencia Nacional de Tierras, se delegó en un funcionario de planta provisional de cargo Asesor del despacho de la Dirección General, adelantar y decidir entre otras, en las zonas no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la fase administrativa del Procedimiento Único estipulado en el Decreto Ley 902 de 2017, para los asuntos relativos a la clarificación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, en la Región Sur- Amazonía, cuyas funciones fueron ejercidas hasta el pasado 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se dio por terminada dicha planta provisional.

En tal sentido, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, esta Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica asumió desde el 01 de enero del año 2020, la competencia de los expedientes contentivos de las actuaciones administrativas preliminares en el marco del procedimiento Único referido, concretamente de aquellos relacionados con asuntos de clarificación de la propiedad, que fueron asignados inicialmente a la UGT Sur Amazonía en las zonas no focalizadas.

Cabe resaltar, que si bien la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, asumió la competencia respecto de asuntos de clarificación de la propiedad, que fueron asignados inicialmente a la UGT Sur Amazonía en las zonas no focalizadas, desde el 1 de enero de 2020, no fue sino hasta el 5 de febrero de 2020, que a través de Memorando con Radicado No. 20207100016913, el entonces Líder encargado de la UGT Sur Amazonía con sede en

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017”.

<sup>3</sup> “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 740 de 2017 y se expiden reglas para la ejecución del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad en Zonas no Focalizadas”.

<sup>4</sup> “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017”

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Bogotá, procedió a remitir a esta Subdirección los expedientes correspondientes a los procedimientos y actuaciones administrativas de procesos especiales agrarios de clarificación que tenía a su cargo.

## II. ANTECEDENTES

Mediante solicitud con Radicado de entrada ANT No. 20179600669012 de fecha 08 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), el Auto de fecha 03 de marzo de 2017, por medio del cual resolvió vincular a la ANT al Proceso de Pertenencia No. 2013-00100-00 adelantado por el señor Luis Hernán Flórez López y otros, sobre el predio denominado “**PORVENIR**” ubicado en la vereda Pedregal, del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, e identificado con el Certificado Catastral Especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) con predial No. 000200040408000 y asociado a la Matrícula Inmobiliaria No. 095-0103922, ordenando así mismo dar inicio al Proceso de Clarificación de la Propiedad Rural, respecto del predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Con ocasión del Oficio remitido por el referido despacho judicial, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, mediante Radicado de salida ANT No. 20173200939671 de fecha 27 de noviembre 2017, procedió a emitir respuesta al Juzgado, informando la necesidad de identificar mediante el adelantamiento de un trámite preliminar, la pertinencia de dar apertura al Procedimiento de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado “**PORVENIR**”, elaborando para ello un análisis a la información registral contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-0103922, con el fin de establecer si procedía o no la apertura del citado Procedimiento Agrario.

Posteriormente, mediante Radicados de entrada ANT Nros. 20186200832422, No. 20186200832452 y No. 20186200832472 todos de fecha 31 de julio de 2018, la abogada María Albertina Aguirre Alvarado en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del Proceso de Pertenencia No. 2013-00100-00, allegó a esta Agencia información catastral y jurídica del predio “**EL PORVENIR**”, allegando la siguiente documentación:

- Poder Especial otorgado por la señora Lidia Alcira Rodríguez Lara a la abogada María Albertina Aguirre Alvarado, para actuar ante la ANT en el Procedimiento Único (formalización de predio privado, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación).
- Poder Especial otorgado por el señor Libardo González Parra a la abogada María Albertina Aguirre Alvarado para actuar ante la ANT, en el Procedimiento Único (formalización de predio privado, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación).
- Copia del Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC sobre el predio con Cédula Catastral No. 15-759-00-02-0004-0437-000 denominado “**EL ALISO**”, de fecha 15 de diciembre de 2015.
- Copia del Certificado Especial de Registro del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 095- 103922 denominado “**EL QUINDIO**”, expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos (en adelante ORIP) de Sogamoso el día 21 de junio de 2018, en el cual se certificó: “(...) *la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo (...)*”.
- Copia del Certificado de tradición y libertad del predio con número de Matrícula Inmobiliaria 095- 103922, expedido con fecha 21 de junio de 2018 por la ORIP de Sogamoso.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

- Copia de la Factura de Cobro No. 201852186 de impuesto predial de los años 2017 y 2018 de fecha de emisión 06 de abril de 2018, del predio con Cédula Catastral 00-02- 0004-0437-000 a nombre de María Cruz López Flórez, con área de 3177 m2.
- Copia de la Factura de Cobro de impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de fecha de emisión 02 de marzo de 2018, del predio con Cédula Catastral 00-02-0004-0437-000 a nombre de María Cruz López Flórez, con área de 3177 m2.

La Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía de la ANT, mediante Radicado de salida ANT No. 20187100725691 de fecha 11 de septiembre 2018, procedió a emitir respuesta a la petición efectuada por la Dra. Aguirre Alvarado, mediante el Radicado de entrada ANT No. 20186200832472 de fecha 31 de julio de 2018, indicándole la necesidad de conformar un expediente respecto del predio objeto de estudio, el cual debería incluir toda la información física, espacial y registral del mismo, a fin de establecer la pertinencia o no de dar inicio al Procedimiento Único.

Ahora bien, en virtud de la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 “*por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de la Unidades de Gestión Territorial -UGT-*.” proferida por el Director de la Agencia Nacional de Tierras, se procedió a trasladar internamente el presente expediente a la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía, con el fin que ésta dependencia continuara con el trámite administrativo de Clarificación de la Propiedad Rural respecto del predio “**EL PORVENIR**”.

A causa de la delegación previamente descrita, la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía requirió y ofició a diferentes entidades, con el fin de incorporar la documentación necesaria que permitiera adelantar el estudio de Clarificación de la Propiedad rural del predio “**EL PORVENIR**”, de la siguiente manera:

- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20187100858171 de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se solicitó a la Notaría Primera de Sogamoso - Boyacá copia de la Escritura Pública No. 40 de fecha 13 de enero de 1950, correspondiente con la anotación Primera del Folio de Matrícula No. 095-103922.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20187100887041 de fecha 28 de septiembre de 2018, el cual se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso- Boyacá en relación al predio objeto de estudio.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20197100421571 de fecha 31 de mayo de 2019 mediante el cual se reiteró a la Notaría Primera de Sogamoso - Boyacá copia de la Escritura No. 40 de fecha 13 de enero de 1950, correspondiente con la anotación 1ra del Folio de Matrícula No. 095-103922.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20197100454771 de fecha 11 de junio de 2019 mediante el cual se solicitó al Archivo Central de Sogamoso - Boyacá copia de la Escritura No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928 y Escritura No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928, protocolizadas ambas en la Notaría Primera de Sogamoso.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20197100455431 de fecha 11 de junio de 2019 mediante el cual se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso- Boyacá el Certificado Especial en relación al predio objeto de estudio.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20197100570651 de fecha 17 de julio de 2019 mediante el cual se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG, Unidad Operativa de Catastro en Sogamoso, la ficha de conformación predial sobre el predio con Cédula Catastral No. 15-759-00-02-00-00-0004-0408-0-00-00-0000 y

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922.

- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20197100571031 de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual se solicitó al Archivo Central de Sogamoso - Boyacá copia de la Escritura No. 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924 Protocolizada en la Notaría de Sogamoso

Seguidamente, por medio de los Radicados de entrada ANT No. 20186201370072 de fecha 19 de noviembre de 2018 y No. 20196200019802 de fecha 15 de enero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, remitió con destino a esta Agencia, el Certificado Especial de Registro de fecha 26 de diciembre de 2018, con consulta al sistema antiguo respecto a la Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922 en el cual se determinó sobre el predio denominado “**EL QUINDIO**” que: “(...) *una vez estudiada su tradición, se estableció que proviene de dominio incompleto (...)*”.

Por otra parte, a través de Radicado de entrada ANT No. 20196200527282 de fecha 27 de mayo de 2019, los señores Librado González Parra y Lidia Alcira Rodríguez Lara, solicitaron información del estado del trámite adelantado ante el Radicado de entrada ANT No. 20186200832472 de fecha 31 de julio de 2018.

Atendiendo el requerimiento anterior, la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía procedió a informar mediante Radicado de salida ANT No. 20197100466351 de fecha 14 de junio de 2019 que se procedió a la conformación del Expediente No. 201732007711201385E, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución ANT No. 3234 que adiciona el art. 92B de la Resolución ANT No. 740 de 201, de igual forma, ofició a diferentes entidades, con el propósito de incorporar la documentación necesaria que permitiera adelantar el estudio de Clarificación.

De la misma manera, por Radicado de entrada ANT No. 20196200699672 de fecha 08 de julio de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, adjuntó nuevamente con destino a esta Agencia, Certificado Especial de Registro del predio denominado “**EL QUINDIO**” con número de Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, de fecha 26 de junio de 2019, documentando: “(...) *la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo (...)*”.

Mediante solicitud con Radicado de entrada ANT No. 20196201143472 de fecha 28 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso allegó a esta entidad el Oficio Civil No. 0967 de fecha 07 de octubre de 2018, en el cual requieren información acerca del proceso de clarificación del predio “**EL PORVENIR**”.

A través de los Radicados de entrada ANT Nros. 20196201219302, 20196201219402 y 20196201223312 todos respectivamente de fecha 19 de noviembre de 2019, el Archivo Central de Sogamoso - Boyacá, remitió con destino a esta Agencia, copia de las Escrituras Públicas Nos. 40 de fecha 13 de enero de 1950, 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924, 1256 de fecha 2 de octubre de 1928 y finalmente Escritura Pública No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928, todos resultan ser títulos otorgados por la Notaría Primera de Sogamoso.

Bajo este escenario, la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía procedió a realizar por intermedio de su equipo técnico el Informe de Identificación Predial del predio “**EL PORVENIR**” de fecha 19 de noviembre de 2019, que recae sobre la Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922 y la Cédula Catastral No. 15-759-00-02-0004-0408-00000 No obstante, es pertinente indicar que la Cédula Catastral No. 15-759-00-02-0004-0437-000 mencionada en el Radicado No. 20186200832422 de fecha 31 de julio de 2018, adjunto al

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

plenario, no detenta relación alguna con el predio objeto de estudio.

El referido informe, permitió la elaboración del Documento Preliminar de Análisis Predial –DPAP– de fecha 19 de noviembre de 2019, respecto del predio denominado registralmente como “**LOTE EL QUINDIO**” y catastralmente conocido como el “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”, identificado en el acápite anterior, por medio del cual se consideró pertinente adelantar la etapa preliminar del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, toda vez que no se logró establecer de manera precisa la naturaleza jurídica del mismo.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonia de la ANT, profirió el Auto No. 4522 de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual ordenó adelantar la Etapa Preliminar tendiente a establecer la procedencia o no de iniciar el Procedimiento Único Agrario regulado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”.

El precitado Auto No. 4522 de fecha 28 de noviembre de 2019, fue debidamente comunicado a los interesados e intervinientes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Clarificación de la Propiedad, de la siguiente manera:

- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200907011 de fecha 11 de septiembre de 2020, se comunicó a la Procuradora 2 Judicial II Ambiental y Agraria de Tunja.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200907471 de fecha 11 de septiembre de 2020, se comunicó a la Personería Municipal de Sogamoso – Boyacá.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200907161 de fecha 11 de septiembre de 2020, se comunicó a la Doctora María Albertina Aguirre Alvarado, apoderada de los señores Luis Hernán Flórez López y otros, demandantes en pertenencia del predio “**LOTE EL QUINDIO**”; “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203201102931 de fecha 28 de noviembre de 2020, se comunicó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

En este punto, es preciso aclarar que el día 31 de diciembre de 2019, se dio por terminada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras creada mediante el Decreto No. 1836 de 2016, entre ellos, el cargo nivel experto, con código G3, grado 5 y grado 8 asignado al líder de la UGT Sur Amazonía, motivo por el cual la función delegada mediante la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018, relacionada con el trámite de Clarificación de la Propiedad rural, retornó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dependencia que asumió el conocimiento nuevamente del trámite y atención del Proceso de Clarificación del predio “**EL PORVENIR**”, conforme a los establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015.

Sin embargo, a través de Radicado de entrada ANT No. 20206200025182 de fecha 16 de enero de 2020, la Dra. Aguirre Alvarado, remitió a esta entidad el Oficio Civil No. 0967 de fecha 07 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, de igual forma solicitó información del estado del proceso de clarificación del predio “**EL PORVENIR**”.

Después, a través de Radicado de entrada ANT No. 20206200144662 de fecha 19 de febrero de 2020, la Dra. Aguirre Alvarado, remitió a esta entidad el Oficio Civil No. 0077 de fecha 14 de febrero de 2020 y Auto de fecha 05 de febrero de 2020 proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, de igual forma solicitó información del estado del proceso de clarificación del predio “**EL PORVENIR**”.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Por otra parte, a través de los siguientes Memorandos el Subdirector de Seguridad Jurídica de la ANT traslada por competencia a la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica:

- Memorando con Radicado No. 20203100004313 de fecha 6 de marzo de 2020 traslada Radicado de entrada No. 20196201143472 de fecha 28 de octubre de 2019.
- Memorando con Radicado No. 20203100057383 de fecha 26 de marzo de 2020 traslada Radicado de entrada No. 20206200144662 de fecha 19 de febrero de 2019.

Posteriormente, a través de Radicado de entrada ANT No. 20206200296592 de fecha 06 de mayo de 2020, la Dra. Aguirre Alvarado, reitera las solicitudes realizadas en los Radicados de entrada ANT No. 20206200025182 de fecha 16 de enero de 2020 y No. 20206200144662 de fecha 19 de febrero de 2020.

Seguidamente, por Memorando No. 20203200122453 de fecha 23 de junio de 2020 la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica solicitó a la Subdirectora Administrativa y Financiera enviar el inventario de expedientes de procesos administrativos agrarios de clarificación ubicados en el nivel central (Can), el anterior requerimiento fue atendido mediante Memorando No. 20206200129353 de fecha 23 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Subdirección avocó el conocimiento del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**EL PORVENIR**”, ubicado en la vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. **095-103922**, mediante Auto 6347 de fecha 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo detallado en la parte motiva de este proveído.

No obstante, con Radicado de entrada ANT No. 20206200701652 de fecha 08 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso allegó a esta entidad Oficio Civil No. 301 de fecha 5 de octubre de 2020 y Auto de fecha 24 de septiembre de 2020, donde se requirió a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, para que informará el estado del proceso de clarificación del predio “**EL PORVENIR**”.

A causa de la delegación previamente descrita, la la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica requirió y ofició a diferentes entidades, con el fin de incorporar la documentación necesaria que permitiera adelantar el estudio de Clarificación de la Propiedad rural del predio “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, de la siguiente manera:

- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20203200967141 de fecha 29 de septiembre de 2020, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sogamoso el Certificado Especial de Registro con consulta en sistema antiguo del predio del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922 denominado “**LOTE EL QUINDIO**”.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20203200956931 de fecha 02 de octubre de 2020 y Radicado de salida ANT No. 20203201076161 de fecha 20 de noviembre de 2020, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la ficha de conformación catastral de los predios con referencia Catastral No. 15-759-00-02-0004-0408-000 denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”, y con referencia Catastral No 15-759-00-02-0004-0409-000 denominado “**SAUZ VDA PEDREGAL**”.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20203201076521 de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicitó a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Cundinamarca) el certificado de uso de suelo.
- Oficio con Radicado de salida ANT No. 20203201081601 de fecha 20 de noviembre de 2020, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la certificación que indicará si el predio objeto de estudio se encuentra inscrito en el Sistema de Información RUPTA o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-.

Como resultado de las anteriores solicitudes realizadas se tiene que mediante Radicados de entrada ANT No. 20206200708432 de fecha 13 de octubre de 2020, No. 20206200785702 de fecha 30 de octubre de 2020 y No. 20206200842232 de fecha 13 de noviembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sogamoso remitió Folio de Matrícula Inmobiliaria y Certificado Especial de Registro con consulta en sistema antiguo del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922 denominado “**LOTE EL QUINDIO**”.

Dando cumplimiento al artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017, se procedió a la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar del predio “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”, de fecha 29 de octubre de 2020, el cual concluyó que:

- El predio “**LOTE EL QUINDIO**” objeto de estudio, identificado con el FMI No. 095-103922. De acuerdo al análisis de los Registros 1 y 2, se pudo establecer que según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en sus bases de datos existen dos (2) Referencias Catastrales No. 15-759-00-02-0004-0408-000 y No. 15-759-00-02-0004- 0409-000, se encuentra ubicado en la vereda Pedregal, municipio Sogamoso en el departamento Boyacá, aparece como titular el señor Luis Abraham López Barrera; al consultar la información registral no se evidencia predio matriz, como tampoco folios derivados, la tradición del predio se remonta al año 1924.
- Se identifica una diferencia en el nombre del predio ya que en estudio es conocido registralmente como “**LOTE EL QUINDIO**”, en el Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi SNC – IGAC, se denomina según la referencia Catastral No. 15-759-00-02-0004-0408-000, “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”, y según la referencia Catastral No 15-759-00-02-0004-0409-000, “**SAUZ VDA PEDREGAL**”.
- En los aspectos jurídicos se evidencia que no se acredita el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada sobre el predio “**LOTE EL QUINDIO**”, concluyendo de esta manera, que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, reafirmandose su presunción *iuris tantum* de Baldío.

Como se formuló en la Sentencia T-488 de 2014: “(...) *La Sala tenía la obligación de interpretar de manera armónica los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, de donde se puede afirmar que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado.*”

- Así las cosas, en virtud de lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° y 7° de la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que NO es procedente el inicio de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único de clarificación sobre el predio denominado “**LOTE EL**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

**QUINDIO**”, ubicado en el municipio de Sogamoso (Boyacá), como quiera que no es necesario agotar el Procedimiento Agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Durante las actuaciones procesales impulsadas dentro de la etapa preliminar que contempla el Decreto Ley 902 de 2017, se aportaron y solicitaron de oficio, diferentes documentos y títulos necesarios para la labor que nos ocupa, los cuales fueron y serán piezas fundamentales y contundentes, para ordenar el NO INICIO de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, tal como se analizara más adelante.

Por lo tanto, el acervo documental, que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

- Copia del Certificado Especial de Registro del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 095- 103922 denominado “**EL QUINDIO**”, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de Sogamoso el día 21 de junio de 2018, en el cual se certificó: “(...) *la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo (...)*”.
- Escritura Pública No. 40 de fecha 13 de enero de 1950, otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso, mediante la cual los señores Calixto Barrera, Resurrección Barrera, Clemente Barrera e Isabel Barrera transfieren a título de venta real y enajenación perpetúa, a favor de Eleuteria Fernández, lote de terreno denominado “**EL QUINDIO**”. Registrada en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula No. 095-103922.

La referida Escritura indica una serie de cadenas transaccionales previas, que permiten profundizar en el origen de la propiedad en dicho predio así:

- Escritura Pública No. 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924, otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetúa de José Africano y Benito Africano a Calixto Barrera y a su esposa Visitación Sierra. Terreno adquirido por herencia de su madre Ana Rosa Sierra. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Escritura Pública No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetúa de Eleuteria Fernández a Calixto Barrera de un terreno adquirido por herencia de su finada madre Francisca Sierra. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Escritura Pública No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetúa de Eleuteria Fernández a Calixto Barrera de un terreno adquirido por herencia de su finado padre Gregorio Fernández. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Copia del Certificado de tradición y libertad del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 095- 103922, expedido con fecha 21 de junio de 2018 por la ORIP de Sogamoso.
- Copia de la Factura de Cobro No. 201852186 de impuesto predial de los años 2017 y 2018 de fecha de emisión 06 de abril de 2018, del predio con Cédula Catastral 00-02- 0004-0437-000 a nombre de María Cruz López Flórez, con área de 3177 m2.
- Copia de la Factura de Cobro de impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de fecha de emisión 02 de marzo de 2018, del predio con Cédula Catastral 00-02-0004-0437-000 a nombre de María Cruz López Flórez, con área de 3177 m2.
- Copia del Certificado Especial de Registro con consulta en sistema antiguo del predio del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922 denominado “**LOTE EL QUINDIO**”, expedido por la ORIP de Sogamoso (Boyacá) en fecha 15 de octubre de



**RESOLUCIÓN No. \*20213200030306\* DEL 2021-03-09 12:50 Hoja N° 11**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“PORVENIR VDA PEDREGAL”**; **“SAUZ VDA PEDREGAL”**; **“LOTE EL QUINDIO”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Este FMI mencionado en líneas anteriores, tuvo su apertura registral el día 06 de octubre de 2000, y su primer asiento registral corresponde con la Escritura Pública No. 40 de fecha 13 de enero de 1950 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso, mediante la cual, los señores Calixto Barrera, Resurrección Barrera, Clemente Barrera e Isabel Barrera transfieren a título de venta real y enajenación perpetua, en favor de Eleuteria Fernández el predio **“EL QUINDIO”**; dicha Escritura fue calificada por la Oficina de Registro con el código 610 **“ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO” FALSA TRADICION**.

Esta Escritura refiere una serie de Instrumentos previos, que permiten profundizar en las cadenas transaccionales en dicho predio así:

- Escritura Pública No. 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetúa de José Africano y Benito Africano a Calixto Barrera y a su esposa Visitación Sierra. Terreno adquirido por herencia de su madre Ana Rosa Sierra. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Escritura Pública No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetúa de Eleuteria Fernández a Calixto Barrera de un terreno adquirido por herencia de su finada madre Francisca Sierra. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Escritura Pública No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetúa de Eleuteria Fernández a Calixto Barrera de un terreno adquirido por herencia de su finado padre Gregorio Fernández. Sin que se citen datos de registro y demás.

A su vez, el Folio de Matrícula No. 095-103922 señala en sus complementaciones que: **“1).- LIBRO 1A TOMO 1 PAG. 48 N. 161. 2).- LIBRO 2 TOMO 1 PAG. 50 N. 158”**, sin que se citen títulos de tradición.

Subsiguientemente, en las anotaciones 2 y 3 del referido FMI, se evidencia el registro de otros títulos posteriores que demuestran una cadena de transacciones, bajo la figura de la Falsa Tradición. Así por ejemplo en la anotación No. 2, se encuentra la Escritura Pública No. 2271 de fecha 01 de septiembre de 2000 otorgada por la Notaría Segunda de Sogamoso. Dicha anotación, fue calificada por la Oficina de Registro con el código 600 **“FALSA TRADICION DACION EN PAGO DE DERECHOS Y ACCIONES”**.

Es de precisar que la anotación No. 3 del Folio de Matrícula en estudio, registra la Escritura Pública No. 1285 de fecha 20 de septiembre de 2013, otorgada por la Notaría Segunda de Sogamoso, que contiene una compraventa de derechos y acciones calificada por la Oficina de Registro con el código 0607 **“COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES TOTALIDAD. (2 LOTES) (FALSA TRADICION)”**.

Posteriormente, en la anotación No. 4 del mencionado Folio, se inscribió la Demanda en proceso de pertenencia número 2013-00100-00, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito. de Sogamoso interpuesta por los señores Martín Flórez López, Luis Hernán Flórez López, Orlando Flórez López, Gustavo Flórez López, Claudia Liliana Flórez López y Julio Cesar Flórez López a favor de Herederos Indeterminados de María Cruz López de Flórez y Martín Flórez Hernández y Personas Indeterminadas.

**V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

#### **A. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE PROPIEDAD.**

El Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles” (...).*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad Pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

Del mismo modo, el Artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Con base en las normas constitucionales se puede concluir que el procedimiento de Clarificación de la Propiedad tiene como finalidad constitucional la de definir si unas determinadas tierras han salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

#### **B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD EN COLOMBIA.**

Con la expedición de la Ley 160 de 1994, ya en el marco de la Constitución Política de 1991, se consolidó el régimen jurídico en materia de bienes baldíos y, consecuentemente se estableció en el artículo 48 de la citada ley, dos fórmulas de acreditación de la propiedad en Colombia

1. Título originario expedido por el Estado: mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Esto implica que el título que acredita el derecho no haya perdido su fuerza ejecutoria mediante pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular o que teniéndola haya sido cumplida por el titular del derecho y que haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos; siempre que no se trate

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. Formula transaccional: implica la acreditación de la propiedad privada mediante la identificación y estudio de cadenas traslaticias de dominio que cuenten con los siguientes elementos:
  - a) Que sean títulos debidamente inscritos: hace alusión a los títulos que se encuentren registrados dentro de los folios de Matrícula Inmobiliaria con estricta sujeción a la normatividad registral, partiendo del análisis de dos principios rectores del derecho registral según los cuales nadie puede transferir más derechos de los que tiene y deben respetarse los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.
  - b) Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160: hace alusión a que la cadena traslaticia de dominio permita advertir la existencia de un título registrado el 3 de agosto de 1974 o una fecha anterior.
  - c) En donde consten tradiciones de dominio: exige que en los títulos que se inscriben consten negocios jurídicos que disponen transferencias de dominio. Es decir, no es admisible para la aplicación de esta fórmula transaccional título diferente a aquellos que dispongan la tradición del derecho de dominio, por ejemplo, que transfieran derechos incompletos a título de falsa tradición.
  - d) Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria: hace alusión al límite temporal en el cual se debe sustentar la existencia del derecho de propiedad. La norma lo describe como el término que determinan las leyes para la prescripción extraordinaria, que al momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, era de veinte (20) años. Así, se debe realizar la revisión de los títulos y analizar la existencia de tradiciones previas al 5 de agosto de 1974.

Con todo, se tiene que para la acreditación de la propiedad mediante la fórmula transaccional se requiere la concurrencia de cada uno de los elementos descritos y que es inadmisibles la ausencia de cualquiera de ellos, pues este es el mínimo probatorio para sustentar la propiedad privada. En tal orden, el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un bien va más allá de la simple revisión de lo que refleja un folio de Matrícula Inmobiliaria y supone el estudio juicioso y pormenorizado de los títulos traslaticios de un bien inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

En este orden, los actos jurídicos sujetos de registro que no acreditan propiedad privada por ejemplo, la compraventa de mejoras, la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción seis (6) del párrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasladar el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de Matrículas Inmobiliaria de falsa tradición, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

públicos (Decreto 1250 de 1970 derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012), se permitía su inscripción, pero, en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

De igual forma, con la Constitución Política de 1991, la naturaleza jurídica de los baldíos no cambió, el artículo 102 de la misma normatividad señaló que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y el artículo 63 validó una vez más, que los bienes de uso público son inembargables puesto que la constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo del bien, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de usucapión, e inalienables dado que son bienes que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

En ese sentido, fue expedida la Ley 160 de 1994 disponiendo en su artículo 65 que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado", en tanto que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

A su turno, las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único en lo referente a la Clarificación de la Propiedad, específicamente el artículo 78 de la Resolución 740 de 2017 "*Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones*", estableció entre otras que "(...) *la carga de la prueba corresponde a los particulares, (...)*", pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decreta o practique las pruebas que considere necesarias e igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

En sentido genérico la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar, por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso. La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar; y es una regla de juicio que se aplica al momento de decidir.

### C. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Por otra parte, una vez dilucidado el marco normativo aplicable, se hace necesario aterrizar los conceptos previamente enunciados, y analizar si la cadena transaccional descrita previamente del FMI No. **095-103922** del predio “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**” con el fin de determinar si cumple con el requisito legal para acreditar propiedad privada, y por ende declarar que salió del dominio de la Nación, o, por el contrario, declarar que no se ha quebrantado la presunción *iuris tantum* de Baldío.

En este orden, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada así:

#### a) Que sean títulos debidamente inscritos:

La Escritura Pública No. 40 de fecha 13 de enero de 1950, otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso se encuentra debidamente inscrita en el sistema registral actual, en el FMI No. 095-103922, anotación No.1.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Ahora bien, frente a la Escritura Pública No. 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso; Escritura Pública No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso; Escritura Pública No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928, otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso, no se encuentran debidamente inscritas en el sistema registral, y por lo tanto no pueden ser validadas dentro del estudio de clarificación presente.

**Es pertinente recordar que** las Escrituras fueron otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 y en dichos instrumentos públicos se expresa de manera clara, precisa y contundente que no se transfiere el derecho de propiedad.

**b) Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994:**

La entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se dio el 5 de agosto de 1994, por lo que las Escrituras mencionadas suscritas en la década de 1920 y 1950 cumplen con el requisito temporal definido en la norma.

**c) Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria:**

El término de prescripción extraordinaria contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos se hayan suscrito con anterioridad al 5 de agosto de 1974. Requisito que cumplen las Escrituras números 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924, No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928, No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928, y la subsiguiente Escritura No. 40 de fecha 13 de enero de 1950.

**d) En donde consten tradiciones de dominio:**

Una vez revisado el contenido de la Escritura Pública No. 40 de fecha 13 de enero de 1950, ésta refiere en su literalidad que “(...) *transfieren a título de venta real y enajenación perpetua a favor de la última señora Fernández un lote de terreno denominado “El Quindio”.*”

Es importante resaltar que la misma Escritura advierte la cadena transaccional previa, que permite descifrar el origen de la venta real y enajenación perpetua que se está transfiriendo y la cual se detalla a continuación:

- Escritura Pública No. 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso, venta de derechos hereditarios del predio objeto de estudio, de José Africano y Benito Africano a Calixto Barrera y a su esposa Visitación Sierra. Terreno adquirido por herencia de su madre Ana Rosa Sierra. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Escritura Pública No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetua de Eleuteria Fernández a Calixto Barrera. Terreno adquirido por herencia de su finada madre Francisca Sierra. Sin que se citen datos de registro y demás.
- Escritura Pública No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso. Venta real y enajenación perpetua de Eleuteria Fernández a

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“PORVENIR VDA PEDREGAL”**; **“SAUZ VDA PEDREGAL”**; **“LOTE EL QUINDIO”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Calixto Barrera. Terreno adquirido por herencia de su finado padre Gregorio Fernández. Sin que se citen datos de registro y demás.

Para el análisis de caso sub examine, según lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil, la herencia es un derecho real que nace cuando ocurre la muerte del causante y recae sobre la universalidad jurídica llamada herencia. Por tanto, se infiere que los derechos y obligaciones contenidas en mencionados títulos están radicados en cabeza de los herederos y forman parte de sus respectivos patrimonios, es decir, debe haber sido aceptada previamente la herencia y ha debido surtirse el procedimiento judicial o notarial de liquidación del patrimonio herencial.

Así lo aclaró la Jurisprudencia de la CSJ SC 6585, Sentencia de 20 de mayo de 2003:

*“(...) no es lo mismo enajenar un derecho real de dominio sobre una cosa singular determinada, que el derecho a la universalidad llamada herencia, aunque para el caso, se especifiquen los bienes sobre los que recae, pues en este último evento, se trata de un “derecho personal” en virtud del cual el comprador queda en posibilidad de ejercer los derechos hereditarios que correspondían al enajenante, es decir, es la venta del derecho que por herencia tiene este y no la de los bienes precisos a los cuales se encuentra vinculado aquél (...).”<sup>5</sup>*

Bajo éste supuesto, se puede afirmar que la cadena transaccional descrita en las Escrituras Públicas No. 1226 de fecha 4 de noviembre de 1924, No. 1256 de fecha 2 de octubre de 1928, No. 1000 de fecha 21 de agosto de 1928 y No. 40 de fecha 13 de enero de 1950, no transfieren el derecho real de dominio sobre el predio **“LOTE EL QUINDIO”**, de tal forma que al no tratarse de derecho consolidado, exige el tratamiento de aquellos de falsa tradición sin antecedente propio y estaríamos frente a un baldío

*“(...) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, ... o también los eventos correspondientes a **transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota (...).**”<sup>6</sup>*

En conclusión, los títulos referidos no son suficientes para acreditar propiedad privada sobre el predio **“LOTE EL QUINDIO”**, pues no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Esta postura jurídica, fue apoyada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quienes mediante certificado especial de registro de fecha 15 de octubre de 2020, certificaron que sobre el predio con FMI 095-103922 proviene de dominio incompleto así:

<sup>5</sup> Sentencia CSJ SC 6585 de 20 de mayo de 2003, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>6</sup> Sentencia SC10882 de 18 agosto de 2015, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Radicación 23001-31-03-001-2008-00292-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

*“(…) de la lectura de la matrícula 095-103922, a la fecha de expedición de la presente certificación publicita cuatro (4) anotaciones, de las que se determinan la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada (…) Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. (…).”*

Bajo este diagnóstico, es pertinente concluir que la cadena transaccional descrita previamente no es suficiente para acreditar propiedad privada sobre el predio “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, pues no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, de tal manera que desde ya se advierte que el referido predio NO ha salido del dominio de la Nación.

#### **D. ANÁLISIS REGISTRAL DE LA ZONA DEL PREDIO “LOTE EL QUINDIO”; “PORVENIR VDA PEDREGAL”.**

Según la información extraída del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 29 de octubre de 2020, el predio “**PORVENIR VDA PEDREGAL**” y “**SAUZ VDA PEDREGAL**”, presenta los siguientes linderos:

**Por el NORTE:** con el predio MOGOTES, FMI Antiguo 104035901772761645 y con número predial 15-759-00-02-0004-0406-000; con el predio denominado MOGOTICO sin FMI y con número predial 15-759-00-02-0004-0410-000.

**Por el ORIENTE:** con el predio denominado LLANITO sin FMI y con número predial 15-759-00-02-0004-0407-000; con el predio denominado EL OLIVO FMI Antiguo 10403590177276 y con número predial 15-759-00-02-0004-0404-000; con el predio denominado ESCUELA LOS LIMITES sin FMI y con número predial 15-759-00-02-0004-0389-000.

**Por el OCCIDENTE:** Con el predio denominado EL ALCARRO FMI No. 095-74030 y con número predial 15-759-00-02-0004-0387-000; con el predio denominado EL MORTINO FMI No. 095-8276 y con número predial 15-759-00-02-0004-1534-000.

**Por el SUR:** Con el predio denominado TERRENO VDA PEDREGAL FMI No. 095-51825 y con número predial 15-759-00-02-0004-0388-000.

Tal información de colindantes no permite ahondar en el análisis de contexto registral de la zona, pues la mayoría de predios carecen de Folio de Matrícula Inmobiliaria. Pese a esto, se amplió el rango de análisis registral en la zona, a predios que, si bien no están inmediatamente en sus linderos, si se encuentran cercanos al predio objeto de estudio encontrando lo siguiente:

#### **Predios cercanos con coincidencias en el nombre de los propietarios:**

El Folio de Matrícula No. 095-29792, indica en su anotación primera el registro de la Escritura No. 718 de fecha 06 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría Segunda de Sogamoso, Compraventa, de: Carlos A. Cerón, a: María de Jesús Barrera Vega. Siendo coincidentes los apellidos del señor Calixto Barrera, como se detalla en la Escritura 1226 del 4 de noviembre de 1924, con los de la señora María de Jesús Barrera Vega.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

De igual manera el Folio de Matrícula No. 095-26635, señala en su anotación primera, el registro de la Escritura No. 149 de fecha 01 de marzo de 1949 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso, Enajenación Derechos Sucesorales Cuerpo Cierto - Falsa Tradición, de: José Benito Africano a: Saturnino Alarcón. Siendo coincidentes la titularidad del señor Benito Africano, de conformidad con la Escritura 1226 del 4 de noviembre de 1924.

Los instrumentos públicos precitados, evidenciados en las historias registrales de los predios cercanos al predio “**LOTE EL QUINDIO**” están registrados como Enajenación Derechos Sucesorales Cuerpo Cierto - Falsa Tradición, solamente algunos de ellos fueron calificados como compraventas anteriores a 1974. Lo que nos permite esbozar un diagnóstico general de la zona, demostrando la predominancia de informalidad en la tenencia de la tierra, así como títulos precarios que NO consolidan la propiedad privada en cabeza de particulares.

#### VI. CONCLUSIONES DEL CASO

Bajo el anterior escenario, y con el acervo documental que obra dentro del expediente del predio objeto de intervención, se observa que el primer acto jurídico debidamente inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-103922** del predio denominado “**LOTE EL QUINDIO**”, concierne a título de venta real y enajenación perpetúa, Falsa tradición, de Calixto Barrera, Resurrección Barrera, Clemente Barrera e Isabel Barrera en favor de Eleuteria Fernández, el cual no transfiere derechos reales, ni se constituye en un modo de adquirir el dominio, de los que prevé el artículo 673 del Código Civil Colombiano; motivo por el cual, no se puede predicar que se trate de un bien inmueble al que se le pueda dar tratamiento de propiedad privada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, de la información verificada en el FMI No. 095-103922 no se detectó la existencia de un derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica, se concluye que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, reafirmandose su presunción *iuris tantum* de Baldío, tornándose innecesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Cabe señalar que, se evidencia que el predio objeto estudio, se conoce en el Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi SNC – IGAC, se denomina según la referencia Catastral No. 15-759-00-02-0004-0408-000, “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”, y según la referencia Catastral No. 15-759-00-02-0004-0409-000, “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; registralmente se denomina “**LOTE EL QUINDIO**”. Así las cosas, resulta pertinente que, en atención a las particularidades expuestas, sea conocido en adelante para todos los efectos de la presente actuación administrativa como “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”.

Finalmente, en lo atinente a las notificaciones o comunicaciones que deben surtir de éste acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020<sup>7</sup> y 000222 del 25 de febrero de 2021, a fin de adoptar medidas para hacer frente al coronavirus COVID-19, esta dependencia procurará dar a conocer la existencia de la presente actuación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

<sup>7</sup> Por la cual se prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

*“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (...)”.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.* (Enfatizamos).

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, y Cédulas Catastrales No. 15-759-00-02-0004-0408-00000 y 15-759-00-02-0004-0409-000, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que NO ha salido del patrimonio del Estado y por tanto, siguen conservando el carácter de baldío de la Nación los terrenos que conforman el fundo rural denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, ubicado en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, y Cédulas Catastrales No. 15-759-00-02-0004-0408-000 y 15-759-00-02-0004-0409-000, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

El predio rural denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, que se declara baldío de la Nación cuenta con un área de 5973 m2 y está comprendido con los siguientes linderos<sup>8</sup>:

**NORTE:** Con el predio MOGOTES, FMI Antiguo 104035901772761645 y con número predial 15-759-00-02-0004-0406-000;  
Con el predio denominado MOGOTICO sin FMI y con número predial 15-759-00-02-0004-0410-000.

**ORIENTE:** Con el predio denominado LLANITO sin FMI y con número predial 15-759-00-02-0004-0407-000; con el predio denominado EL OLIVO FMI

<sup>8</sup> Extraídos del Informe Técnico Jurídico Preliminar del predio “PORVENIR VDA PEDREGAL”, de fecha 29 de octubre de 2020.

**RESOLUCIÓN No. \*20213200030306\* DEL 2021-03-09 12:50 Hoja N° 20**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**PORVENIR VDA PEDREGAL**”; “**SAUZ VDA PEDREGAL**”; “**LOTE EL QUINDIO**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Antiguo 10403590177276 y con número predial 15-759-00-02-0004-0404-000; Con el predio denominado ESCUELA LOS LIMITES sin FMI y con número predial 15-759-00-02-0004-0389-000.

**OCCIDENTE:** Con el predio denominado EL ALCARRO FMI No. 095-74030 y con número predial 15-759-00-02-0004-0387-000; Con el predio denominado EL MORTINO FMI No. 095-8276 y con número predial 15-759-00-02-0004-1534-000.

**SUR:** Con el predio denominado TERRENO VDA PEDREGAL FMI No. 095-51825 y con número predial 15-759-00-02-0004-0388-000

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria de Tunja, a todos los interesados que actualmente han intervenido dentro del proceso, así como a los presuntos titulares de derechos reales de dominio o a sus apoderados previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** publicar la parte resolutive de esta providencia en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta providencia al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Sogamoso (Boyacá), a la Personería Municipal De Sogamoso (Boyacá), así como a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con el Artículo 33 B de la Resolución 740 de 2017, adicionado por la Resolución No.3234 del 09 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), la inscripción y/o registro del presente acto administrativo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-103922**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **REMITIR** de manera interna a la Dirección de Acceso a Tierras, con el fin de que se adelante el proceso de su competencia.



**RESOLUCIÓN No. \*20213200030306\* DEL 2021-03-09 12:50 Hoja N° 2.**

Por la cual se decide **NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“PORVENIR VDA PEDREGAL”**; **“SAUZ VDA PEDREGAL”**; **“LOTE EL QUINDIO”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-103922, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2021-03-09 12:50

**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Erika J Nariño A – Abogada Contratista Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.

Revisó: Juan Pablo Ortiz – Abogado Contratista Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.

Aprobó: Lili Mercado – Líder del Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.

Aprobó: Oscar Rey- Líder del Equipo Técnico SPA y GJ.

Vo.Bo: Rubén Briñez – Abogado Asesor SPA y GJ.